



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 685

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-00223-00
DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.
DEMANDADO: Derivados Industriales del Valle
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folios 517 a 520 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora aportó el avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria # 370-266382 y 370-61398; en ese orden de ideas, se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

De otra parte, se observa que en el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula No. 370-61398, se encuentra registrado un gravamen hipotecario a favor del BANCO CAFETERO, entidad que no ha sido notificada dentro en este proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL INCREMENTADO 50%	DERECHOS DE PROPIEDAD	TOTAL AVALUO
370-266382	\$ 48.501.000	66.66%	\$ 32.330.766,6
370-61398	\$ 212.085.000	33.33%	\$ 70.687.930,5

SEGUNDO: ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., al

BANCO CAFETERO, como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-61398, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 037 de hoy
26 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

[Handwritten signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0670

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-0003-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: Gustavo Henao Arbeláez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 031 de hoy
26 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 349

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00063-00
DEMANDANTE: Finesa S.A.
DEMANDADOS: Alba Luz Herrera y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 96, solicitud de la parte demandada en cuanto a que se tenga por autorizado a un tercero para reclamar los oficios de desembargo del vehículo BYB-211, la que será negada por cuanto al mencionado bien no le ha sido levantada la orden de embargo por parte de este despacho
En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición obrante a folio 96, proveniente de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 031 de hoy
26 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Plm Parcela bona
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0669

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00588-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA
DEMANDADOS: Andrés Borrero & Cía. Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo activo solicita que se oficie a EPS SURAMERICANA SURA a fin de que se sirva suministrar los datos relativos a la empresa para la cual labora el aquí demandado ANDRES BORRERO DOMINGUEZ, toda vez que, según la página web de Adres, el demandado se encuentra en el régimen contributivo como cotizante de dicha entidad.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P. establece que uno de los poderes de ordenación, con las que están facultados los jueces, es el de exigirle a las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, poder que, tratándose de buscar o identificar bienes del ejecutado, extiende su margen de acción.

Así las cosas, toda vez que lo solicitado encuentra asidero legal en la norma previamente expuesta, se accederá a la solicitud elevada por el extremo actor.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

CUARTO: OFICIAR a E.P.S. SURAMERICANA SURA, a fin de que suministre los datos relativos a la empresa para la cual labora el aquí demandado ANDRES BARRERO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No. 16.451.645.

QUINTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 03 de hoy
28 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto # 350

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00217-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Rodrigo Hernández Ospina
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en escrito a folios 83 a 85 del cuaderno 1 del expediente, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 014 de 20 de enero de 2020, visible a folio 80, ibidem, mediante la cual se ordenó, en lo que importa para el recurso, que el desglose de los documentos de recaudo fuera para la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, el apoderado manifiesta que debe revocarse esta decisión en lo que respecta a la orden de desglose y entrega de los documentos de recaudo a la parte demandada, por cuanto el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones, por lo deben ser entregados a su representado, de conformidad al inciso 4 del artículo 314 del C. G. del Proceso.

La parte demandada guardo silencio durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que le asiste razón al recurrente en sus argumentos, por lo que la providencia pasará a revocarse en este punto, como pasará a verse.

3. Dispone el artículo 314 , en su inciso 4, que cuando se desiste de las pretensiones sin la anuencia de la parte demandada cuando este no se opuso a la demanda, como en este caso que el demandado está representado por curador ad-litem, el desistimiento no produce efectos contra este, que no serían otros que los de la cosa juzgada, pudiendo por lo tanto presentar nuevamente la demanda.

4. Así las cosas, siendo que la norma procesal, ya citada, da la oportunidad a la parte actora de volver a presentar la demanda con posterioridad, pues en este caso el demandado no se opuso a las pretensiones, considera el despacho que le asiste razón al recurrente, debiendo revocarse parcialmente la providencia y entregar los documentos de recaudo a su representado, pues la obligación no se ha extinguido.

5. Finalmente, se negará el recurso de apelación, en razón a que la reposición sale avante.

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el punto CUARTO del auto No. 014 de 20 de enero de 2020, visible a folio 80 del cuaderno 1 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo a favor de la parte actora, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por lo ya manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 03/ de hoy

26 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica

las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 660

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00070-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO (CESIONARIO)
DEMANDADOS: RENE VALDÉS RUALES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa, escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 56 a 63 del C2, en el que anexó los certificados de tradición de los vehículos IWK05 (secretaría de movilidad de Palmira), IHF87B (secretaría de tránsito de Guacarí) y RAF771 (secretaría de tránsito de Sabana Atlántico), de propiedad del demandado, solicitando el decomiso de los mentados automotores, así como también se tenga en cuenta los comprobantes de pago para lo pertinente.

En ese orden de ideas, se procederá a ordenar el decomiso únicamente de los vehículos IWK05 y RAF771, pues del certificado de tradición del automotor de placas IHF87B, se puede observar que no se encuentra registrada la medida de embargo correspondiente a este proceso, si no que en su lugar cuenta con una medida de "abstención de trámites" ordenada por el Juzgado 1º Penal Municipal de Cartago (V). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso de los vehículos placas IWK05 (secretaría de movilidad de Palmira) y RAF771 (secretaría de tránsito de Sabana Atlántico), de propiedad del demandado RENE VALDÉS RUALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.450. Por secretaria líbrese las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: AGREGAR para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los comprobantes de pago de los certificados de tradición expedidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 031 de hoy

26 FEB 2020

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 664

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00231-00
DEMANDANTE: Banco Itau – Corbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Jaime Enrique Martínez Chávez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 2, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy
26 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ Carolina Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 635

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00035-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mauricio Jiménez Isaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que el apoderado del extremo demandante erró al determinar la fecha en que se incurrió en mora por el ejecutado, pues indicó que el cobro del concepto de los intereses moratorios inicia desde el 16 de febrero de 2019, cuando lo correcto es a partir del 15 de febrero de la misma anualidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago; además, no se tuvo en cuenta la liquidación de los intereses de plazo. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

a) Liquidación intereses de mora

CAPITAL	
VALOR	\$ 147.374.653

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-feb-19
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	29,55	
FECHA DE CORTE		15-ene-20
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	28,16	
TIEMPO DE MORA	330	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 1.606.383,72

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 34.581.462
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 147.374.653
SALDO INTERESES	\$ 34.581.462
DEUDA TOTAL	\$ 181.956.115

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 4.774.938,76	\$ 147.374.653,00	\$ 3.168.555,04
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.928.756,33	\$ 147.374.653,00	\$ 3.153.817,57
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 11.097.311,37	\$ 147.374.653,00	\$ 3.168.555,04
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 14.251.128,95	\$ 147.374.653,00	\$ 3.153.817,57
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 17.404.946,52	\$ 147.374.653,00	\$ 3.153.817,57
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 20.558.764,10	\$ 147.374.653,00	\$ 3.153.817,57
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 23.712.581,67	\$ 147.374.653,00	\$ 3.153.817,57
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 26.836.924,31	\$ 147.374.653,00	\$ 3.124.342,64
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 29.946.529,49	\$ 147.374.653,00	\$ 3.109.605,18
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 33.041.397,20	\$ 147.374.653,00	\$ 3.094.867,71
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 36.121.527,45	\$ 147.374.653,00	\$ 1.540.065,13
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 36.121.527,45	\$ 147.374.653,00	\$ 0,00

b) Liquidación intereses de plazo

CAPITAL	
VALOR	\$ 147.374.653,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-feb-18
DIAS	8
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	14-feb-19
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	33,51

TIEMPO DE MORA	352
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 958.917,74

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 42.192.381
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 147.374.653
SALDO INTERESES	\$ 42.192.381
DEUDA TOTAL	\$ 189.567.034

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-18	22,34	33,51	2,44	\$ 4.554.859,27	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
abr-18	22,34	33,51	2,44	\$ 8.150.800,81	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
may-18	22,34	33,51	2,44	\$ 11.746.742,34	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
jun-18	22,34	33,51	2,44	\$ 15.342.683,87	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
jul-18	22,34	33,51	2,44	\$ 18.938.625,41	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
ago-18	22,34	33,51	2,44	\$ 22.534.566,94	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
sep-18	22,34	33,51	2,44	\$ 26.130.508,47	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
oct-18	22,34	33,51	2,44	\$ 29.726.450,01	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
nov-18	22,34	33,51	2,44	\$ 33.322.391,54	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
dic-18	22,34	33,51	2,44	\$ 36.918.333,07	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
ene-19	22,34	33,51	2,44	\$ 40.514.274,61	\$ 147.374.653,00	\$ 3.595.941,53
feb-19	22,34	33,51	2,44	\$ 44.110.216,14	\$ 147.374.653,00	\$ 1.678.106,05
mar-19	22,34	33,51	2,44	\$ 44.110.216,14	\$ 147.374.653,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 147.374.653,00
Intereses de mora	\$ 34.581.462,00
Intereses de plazo	\$ 42.192.381,00
TOTAL	\$224.148.496

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$224.148.496,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$224.148.496,00), como liquidación del crédito de la presente ejecución.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMC

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 03 de hoy
26 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 683

RADICACIÓN: 76001-3103-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Héctor Fredi Varela Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua -- Valle allega el Despacho Comisorio No. 025 del 17 de octubre de 2018, expedido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se interrumpa el término que trata el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el memorial presentado se atempera a lo requerido en el literal c ibídem. Conforme con lo expuesto por el togado, debe advertir esta Agencia Judicial que de las actuaciones surtidas en el plenario se puede observar que no se da cumplimiento a los requisitos de la norma en cita, toda vez que la última actuación que se notificó data del 11 de febrero de 2020, situación que aleja a esta ejecución de encontrarse en término para decretar su desistimiento tácito, por tal razón se procederá a glosar al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 025 del 17 de octubre de 2018, expedido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, visible a folios 174 a 195.

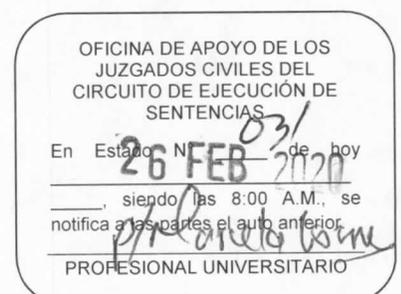
SEGUNDO.- AGREGAR el memorial allegado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 636

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00187-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Mario Alfredo Prada Barragán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 102 a 177, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

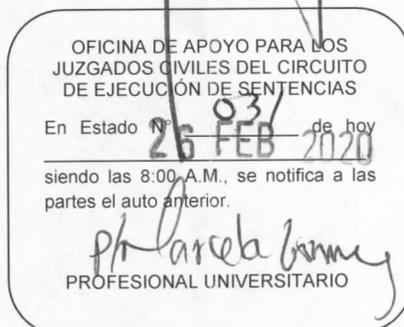
DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 656

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00199-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Suites y Palcos S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi de Palmira (V), para que expida a costa del interesado el certificado catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-140991 y 370-140992, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI DE PALMIRA (V), a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, los certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 378-140991 y 370-140992. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: TÉNGASE por autorizadas a TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE, LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA y ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFAÑE, para el retiro de los oficios de que trata el numeral 1º de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 03/ de hoy
26 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 364

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
DEMANDANTE: Condominio Campestre Privilegio
DEMANDADOS: Bancolombia S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado la liquidación de costas que precede, visible a folio 27, se aprobará la misma en los términos del artículo 366 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas, vista a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 031 de hoy

26 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. María la Isma

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 363

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
DEMANDANTE: Condominio Campestre Privilegio
DEMANDADOS: Bancolombia S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado la liquidación de costas que precede, visible a folio 12, se aprobará la misma en los términos del artículo 366 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas, vista a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 03 de hoy
26 FEB. 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/A Darub Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto 358

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
DEMANDANTE: Condominio Campestre Privilegio
DEMANDADOS: Bancolombia S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que en auto interlocutorio 437 declaró probada parcialmente la objeción planteada frente a la primera liquidación del crédito y la modificó oficiosamente, la que arrojó la cantidad de \$89.052.848,20 con corte a las cuotas de administración causadas hasta el 31 de octubre de 2018.

Argumenta que, el 13 de septiembre de 2019 acompañó los recibos expedidos por el Banco Agrario de Colombia en donde constan los pagos hechos en cuantía de \$92.574.263 y Corficolombiana por valor de \$3.278.585, para un valor total de \$95.852.848, cantidad de dinero quedó cubierta la liquidación practicada por el Juzgado con corte al 31 de octubre de 2018.

Indica que, la liquidación de las cuotas de administración que allegó el apoderado judicial del Condominio Campestre Privilegio contiene errores fundamentales, gravosos, por cuanto en la mencionada cobra intereses en exceso; la liquidación alternativa cubre hasta la cuota de administración del mes de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios.

Revela que en providencia No. 2302 del 23 de septiembre de 2019 y notificado por estado el 1 de octubre de 2019, ordenó a Bancolombia que en el término de diez (10) días presente y pague la liquidación adicional del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Como el término de los 10 días concedido en el auto recurrido comenzó a correr nuevamente a partir del 19 de noviembre de 2019, entonces el pago realizado por \$8.133.086 se encuentra dentro de la oportunidad procesal oportuna; además dicho pago corresponde al porcentaje de participación en el inmueble que ha causado las obligaciones demandadas y porque Corficolombiana ya no es parte en esta ejecución, en razón a que el Juzgado la excluyó con el argumento que la acción ejecutiva en contra de la financiera terminó por pago en providencia en firme.

Solicita se declare fundada la objeción presentada y se aprueba la liquidación adicional y alternativa de las cuotas de administración practicada por Bancolombia SA e incorporada en el presente escrito; se declare que con los pagos realizados en cuantía de \$103.985.934 se encuentra pagada la totalidad de las obligaciones demandadas y las costas.

Requiere se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta la cuota de octubre de 2019, por tanto se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas; además en el supuesto evento en que haya lugar a aumentar el valor pagado, se le conceda a Bancolombia un término no inferior a 10 días para pagar el valor adicional de la liquidación que realice el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia de primera y segunda instancia; ii) verificar si se tuvo en cuenta la liquidación aprobada a folio 388 del presente cuaderno.

Bajo este contexto, la parte demandante presentó dos liquidaciones del crédito visibles a folios 391 y 396 del presente cuaderno, donde determina el valor del crédito desde su inicio, sin tomar en cuenta que ya se encontraba en firme a folio 388 del presente cuaderno, por lo que debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 446 del CGP que dice: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*; además el Despacho lo requirió por auto del 23 de septiembre de 2019, visible a folio 59 del segundo cuaderno con corte al 31 de octubre del año próximo pasado.

Ahora bien, la parte demandada si bien es cierto parte de la liquidación del crédito aprobada no incluye el valor correspondiente a las multas de asamblea ordenados en el mandamiento de pago; además reitera al Despacho se decrete la terminación del proceso con los pagos efectuados por el mismo con corte al 31 de octubre de 2019.

Es por ello que, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación de la obligación con corte al 31 de octubre de 2019, tal como fue indicado por el Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2019 visible a folio 59 del segundo cuaderno, por cuanto para esa fecha ya se había realizado el pago por lo que no habría lugar a liquidación adicional, la cual quedará así:

RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	M.T.I.ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	ABONOS	TOTAL	CAPITAL
nov-18	30	19,49%	29,24%	2,1602%	\$ 728.592	30	\$ 15.739	\$ 15.739	\$ -	\$ 15.739	\$ 728.592
dic-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.457.184	31	\$ 31.348	\$ 47.087	\$ -	\$ 47.087	\$ 728.592
ene-19	31	19,16%	28,74%	2,1275%	\$ 2.209.184	31	\$ 47.001	\$ 94.088	\$ -	\$ 94.088	\$ 752.000
feb-19	28	19,70%	29,55%	2,1809%	\$ 2.961.184	28	\$ 64.581	\$ 158.669	\$ -	\$ 158.669	\$ 752.000
mar-19	31	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 3.713.184	31	\$ 79.771	\$ 238.440	\$ -	\$ 238.440	\$ 752.000
abr-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 4.465.184	30	\$ 95.706	\$ 334.146	\$ -	\$ 334.146	\$ 752.000
may-19	31	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 5.217.184	31	\$ 111.927	\$ 446.073	\$ -	\$ 446.073	\$ 752.000
jun-19	30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 5.969.184	30	\$ 127.824	\$ 573.896	\$ -	\$ 573.896	\$ 752.000
jul-19	31	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 6.721.184	31	\$ 143.794	\$ 717.690	\$ -	\$ 717.690	\$ 752.000
ago-19	31	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 7.473.184	31	\$ 160.178	\$ 877.869	\$ -	\$ 877.869	\$ 752.000
sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 8.225.184	30	\$ 176.296	\$ 1.054.165	\$ -	\$ 1.054.165	\$ 752.000
oct-19	31	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 8.977.184	31	\$ 190.457	\$ 1.244.622	\$ -	\$ 1.244.622	\$ 752.000

Resumen final de liquidación

LIQUIDACION CREDITO APROBADA FL. 388	\$	89.052.848,20
CUOTAS DE ADMINISTRACION A OCTUBRE/19	\$	8.977.184,00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A 31 DE OCTUBRE DE 2019	\$	1.244.622,22
MULTAS DE ASAMBLEA Y OTROS	\$	3.001.052,00
TOTAL	\$	102.275.706,42

TOTAL CREDITO: CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON 42/100 CENTAVOS (\$102.275.706,42).

Respecto a la solicitud de terminación por pago que realiza la parte demandada y como quiera que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario reposa a la fecha la suma de \$103.843.304,00 lo cual cancelaría la totalidad del crédito; no obstante fueron liquidadas costas de costas de primera y segunda instancia que ascienden a \$6.956.400,00, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para que sean consignado en el Banco Agrario a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el excedente de las mismas en la suma de \$5.388.802,42.

De igual modo, conforme a lo dispuesto el artículo 447 del CGP se procederá a entregar a la parte demandante los dineros consignados como pago de la obligación y abono a las costas del proceso de primera y segunda instancia.

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la parte demandada, pero de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON 42/100 CENTAVOS (\$102.275.706,42), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2019 y a cargo de los demandados.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que precede a este auto, folio , realizada por la Oficina de Apoyo.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$103.843.304,00), a favor del demandante CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO identificado con Nit. 900.152.630-7, como pago del crédito y abono a las costas de primera y segunda instancia.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002414154	9001526307	CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 92.574.263,00
469030002420293	9001526307	CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$ 3.278.585,00
469030002443732	9001526307	CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 7.990.456,00

QUINTO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva consignar la suma de \$5.388.802,42, en el Banco Agrario a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, correspondiente al saldo de las costas del proceso de primera y segunda instancia liquidadas dentro del trámite del presente asunto.

SEXTO: Una vez sean consignado el valor requerido, pásese de nuevo a Despacho para proceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado n° 03/ de hoy
26 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Nardo Gama
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 682

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1998-00928-00
DEMANDANTE: María Nelly Tangarife Ramírez
DEMANDADOS: Leasing del Valle S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo de los bienes de propiedad de la entidad demandada Expreso Trejos Ltda. que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente de los mismos dentro del proceso ejecutivo adelantada por el señor Fernando Usma García identificado con la radicación No. 012-2014-00680, el cual actualmente es de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali (Valle).

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecuciones antes referidas

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos y que pertenezcan al demandado Expreso Trejos Ltda. dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor Fernando Usma García, identificado con la radicación No. 012-2014-00680, el cual actualmente es de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali (Valle). Límitese el embargo a la suma de CIENTO DIECISITE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$117.200.000,00)

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se libre el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En el Estado de _____ de hoy
26 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
H. Fernando Usma
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 348

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00332-00
DEMANDANTE: Arturo de Jesús Santana García
DEMANDADOS: Oliva Tenorio Hurtado
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 121 a 140, cesión de derechos litigiosos y anexos a un tercero, lo cual se despachará favorablemente, de conformidad con el artículo 68 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la cesión total de derechos litigiosos que hace ARTURO DE JESUS SANTANA GARCÍA a favor de DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA, identificado con C.C. 1. 130.654.566, a quien se tendrá único ejecutante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 031 de hoy

26 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes, el auto anterior.

P/ Carolina Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 663

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00088-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Edilberto Coy Arana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 121 a 122, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON
JUEZ

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 031 de hoy
46 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P. Acebo
PROFESIONAL UNIVERSITARIO